

JESUS,

MARIA,

JOSEPH.

BREVE, Y LEGAL ADICION

DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS,
 que asisten al Licenciado *Don Manuel Agustín de Vrbina*,
 num. 30. del arbol, *Presbytero*, y *Confessor*, natural de la
 Villa de Haro, y apoyan su justa pretension, de que se con-
 firme la sentencia de vista, sin embargo de la insistencia de
Don Antonio de Coscoxales, num. 29. en nombre, y como
 padre, y legitimo Administrador de *Don Manuel Xavier*
 de *Coscoxales*, su hijo, Clerigo de Prima Tonsura, num. 33.
 y pretension, que oy quiere esforçar el Licenciado *Don Pe-
 dro Nicolás*, num. 28. *Presbytero*, y Medio Beneficiado en
 la Parroquial de dicha Villa, quien ha comparecido hoy
 en esta instancia, y alegado de su assertio
 derecho.



N ESTE PLEYTO SE DIO
 sentencia de vista, por la qual se
 declara, averse transferido la pos-
 session civil, y natural de la Capel-
 lania Laycal litigiosa, en *Don Ma-
 nuel Agustín de Vrbina*, numero 30.
 nuestra parte, y se le manda dar la

real, y actual, con sus frutos, y rentas desde la muerte de
Andrés de Villanueva, numero 11. primer llamado, y últi-
 mo poseedor, para que la goze, y posea, y cumpla con

A

sus

.107

sus cargas ; y obligaciones , conforme à su Fundacion.

2 Y Don Manuel Agustín , pretende se confirme dicha sentencia , como justa , y legal , sin embargo de las instancias de Don Antonio de Coscoyales , y su hijo , y representaciones que oy , y en esta instancia se han expresado por Don Pedro Nicolás , num. 28. quien aunque se le puso en la cabeza de la sentencia de vista , y la instancia se siguió en su ausencia , y reveldia , oy ha comparecido en esta segunda instancia , pretendiendo reformacion de la sentencia de vista , y que se difiera à su pretension , declarandole por legitimo sucesor de la Capellania litigiosa .

3 Y aunque es así , que en la instancia de vista se dieron à la prensa los fundamentos legales , que apoyaban el justo intento de Don Manuel Agustín de Vrbina , y se hallan acreditados con la sentencia referida , qua propter , parecia ociosa la repetition , sin embargo la tiene por precisa Don Manuel ; mayormente para desvanecer los asertos fundamentos de Don Pedro Nicolás , por averse este manifestado oy nuevamente .

4 Pues la expression , y manifestacion juridica , que se hizo por Don Manuel , nuestra parte , fue solo en lo respectivo à Don Antonio Coscoyales , y su hijo , refutando , y convenciendo su aserto derecho , y oy es conveniente executar lo mismo con dicho Don Pedro Nicolás , como lo aconseja Pareja de Instrument. edit. tit. 6. resol. 1. num. 11. ibi : *No visque in rebus , nova convenit antidota preparari. Iuxta textum in cap. caterium , de Iuramento calumnia , latè D. Salgado Laberint. 1 part. cap. 8. pues es comun axioma , el que ea , qua de novo emergunt , novo indigeant auxilio : in terminis Barbosa axiomat. 81. ubi plures cumulat , verb. Emergens.*

5 Y respecto de que todo el assumpto , y conato , que en la instancia de vista se puso por Don Manuel Agustín , fue à fin de excluir à Don Manuel Xavier , num. 33. de la sucession de la Capellania , por faltarle la qualidad de Sacerdocio , que preamo , y previno el Fundador , y que los fundamen-

mentos juridicos de su Informe , se reduxeron à acréditar ser la Capellania litigiosa *SACERDOTAL* , y requetirse esta calidad *IN ACTU* en qualquier successor , no es razon molestar con repeticion cerca de este intento ; pues con el Informe primero , està bastante mente exornado , y fundado , *qua propièr* , dirige aora *Don Manuel Agustín* su justa pretension , contra la que menos bien solicita *Don Pedro Nicolás* , pues esto *quod* , este se halle assistido de la calidad de Sacerdocio , le faltan las demás , para hazer competencia con *Don Manuel Agustín* , como se harà evidente en este breve discurso.

6 El qual le ceñirèmos à los puntos mas substanciales que hallèmos pueden conducir al justo intento de *Don Manuel Agustín* , y desvanecer totalmente el de *Don Pedro Nicolás* , por no molestar con prolijas digresiones , la mente de los Señores Juezes que tienen visto el pleyto , siguiendo la doctrina , y dictamen de Paulo Castrense *en sus consejos* , lib. 2. consil. 191. his verbis : *Quia nimia loquacitas solet ab hominibus legentes* ; y lo avia advertido primero el Emperador Justiniano *in Leg. tanta 2. §. sed si quid i 7. de veter. iur. encleand. ibi* : *Panca, & idonea esundere, non autem multis in utilibus legentes prægravare* : por si pudiésemos conseguir el deseado fin , de que en lo breve , se encuentre lo que se solicita , como el mesmo Emperador Justiniano lo dà à entender §. 17. his verbis : *Vt egena quidem antiqua multitudo inveniatur, opulentissima brevitas nostra efficiatur*.

7 Solo no podrèmos excusar referir algunas de las clausulas del Fundador , mayormente las de su codicilo , por el qual llamò à la succession de esta Capellania , à los descendientes de Matheo , y Bautista de las Heras , sus sobrinos , numeros 13. y 14. en que se halla comprehendido *Don Manuel Agustín* , num. 30. viznieto de dicho Matheo de las Heras , que fue el sobtino mayor de los llamados , por no incurrir en nota de prevaricacion , iuxta Plinium lib. 1. Epist. 20. his verbis : *Alioqui prevaricatio est transire dicendas, prevaricatio etiam, cursim, & breviter attingere, qua sint*

inculcanda, infingenda, & repetenda. Y siendo esto tan preciso, no se opone à lo breve, como lo advirtió magistralmente el señor Solorzano en su *Política Indiana*, lib. 5. cap. 8. versicul. Si bien confieso, fol. 214. donde con Plinio, Quintiliano, y otros dice, ibi: *Que aquél será breve, aunque se dilate algo, que hablare à propósito, y no se saliere de la materia.*

8 *Qua proptèr* (para la en que nos hallamos) se premite por preciso presupuesto, lo que resulta de las clausulas del codicilo que otorgó el Fundador, en 22. de Diciembre del año passado de 1639. por el qual, aviendo hecho la fundacion de la Capellania litigiosa, con calidad, y gravamen de Sacerdocio, y llamado à su goze à Andrés de Villanueva, su sobrino, num. 11. y à los hijos de Ana, num. 12. y à Pedro de Nicolás, num. 21. padre de dicho Don Pedro, num. 28. que oy litiga. En la clausula quarta de dicho codicilo dice, ibi:

9 *Item, digo, y declaro, que por quanto en el dicho testamento, yo excluyo para la Capellania que dexo fundada, à los hijos de Melchor de Villanueva, mi sobrino, num. 9. y à los de Matheo, y Bautista de las Heras, numeros 13. y 14. y llamo para dicha Capellania particulares deudos, quiero, y es mi voluntad, succedan en dicha Capellania, del mismo modo, que los demás llamados en dicho testamento, con que el primer llamado, despues del Licenciado Juan de Villanueva, numer. 10. Se entienda aver de ser Andrés de Villanueva, numer. 11. y despues los hijos de Melchor de Villanueva, num. 9. y despues de ellos, en la succession de los demás unos, y otros deudos, assi excluidos, como no, por el dicho testamento, se guarde en el nombramiento, y llamamiento, todo lo dispuesto por el dicho testamento; de forma, que los llamados en él, y los demás, que yo llamo por este codicilo, si concurrieren en igual grado, se observe la clausula del examen, que dexo à disposicion del Patron, con que si igualaren en ciencia, tenga obligacion de elegir el mas pobre, sobre que le encargo la conciencia.*

10 Y prosigue diciendo: *Como revoca el testamento, en*

quan-

quanto fuere contrario à las clausulas de este codicilo, y en lo demás, le dexa en su fuerça, y vigor, porque quiere, que las clausulas de este codicilo, se observen, y guarden, sin embargo del dicho testamento, como puestas por su ultima, y postrimera voluntad.

11 Hemos referido à la letra la clausula del codicilo de Miguel de Villanueva, numer. 4. Fundador de esta Capellanía, por parecer ser inescusable, y preciso, pues por ella se ha de governar la determinacion de este pleito; y sin entrase los Señores Juezes del contexto de las palabras de el testador, con dificultad pudieran averiguar, ni inquierir su voluntad, como lo previene el Jurisconsulto Gayo in Leg. I. §. I. ff. quemadmod. testament. aperiant. ibi : Nec apud Iudicem exquiri veritas de his controversijs, qua ex testamento profiscuntur, aliter potest, quam inspectis, cognitisque verbis testamenti. Y lo proprio repite el Jurisconsulto in Leg. de his controversijs 6. ff. de transactionib. y los Emperadores in Leg. ut responsum 15. Cod. eod. Leg. omnium testamentorum, Cod. de testament. ibi : Voluntates hominum audire volumus, non iubere. Valeron de transactionib. sit. 3. quest. 4. numer. 2. Alvarad. de conjecturat. ment. defunct. lib. I. cap. 2. num. 6. Et alijs.

12 En cuyo presupuesto, y que de el de la clausula de dicho codicilo consta, que arrepentido el Fundador de la omission, que avia hecho en su testamento, de los demás deudos suyos, y deudos tan conocidos (como los descendientes de Melchor de Villanueva, Matheo, y Bautista de las Heras, numer. 9. 13. y 14. los llama à vnos, y à otros expressa, y literalmente, y quasi gradatim, dando la antelacion, y prelacion entre ellos à los descendientes de Melchor de Villanueva, num. 9. y despues à los demás, por el orden, y succession regular, aunque siempre con la qualidad de Sacerdicio; pues esta, no solo no la dispensò en alguno; pero aun quiso, que residiesse precisamente en todos, hasta en el Andrès de Villanueva, num. 11. à quien conociò, y premiò tanto, que le llamò en primer lugar; pero no quiso, que go-

zasse la Capellania hasta que fuesse Sacerdote in actu , como consta de la clausula primera del testamento, ibi:

13 Item mando , y llamo para que sirva esta Capellania (SIENDO SACERDOTE, Y DE OTRA MANERA NO) à Andrès de Villanueva, num. 11. mi sobrino, &c. Et clausula tercera, ibi: Item quiero , y es mi voluntad , que el dicho Patron, el nombramiento que hiziere sea en dendo mio, CLERIGO , si le haviere ; y en caso que no , en expectantes, aviendolos ; y no aviendolos , EN MEDIOS BENEFICIADOS ; porque mi voluntad es , que para que sea bien servida la Capellania esté desocupado. Y en la clausula quarta lo dixo mas claramente, ibi: Item declaro , que por quanto yo llamo por Capellan à la Capellania que dexo fundada SACERDOTE DE MISSA , y en primero lugar dundos mios, de los llamados TODOS SACERDOTES IN ACTU . Et sexta clausula, ibi: Item digo , y declaro , que por quanto llamo en primer lugar por Capellan para que sirva esta Capellania à Andrès de Villanueva, mi sobrino, num. 11. y le llamo Sacerdote, &c.

14 Por manera, que no puede aver la mas leve tergiversacion, ni duda en que la Capellania litigiosa es SACERDOTAL , y con todas las circunstancias , y requisitos DE TAL , segun la clara , enixa , y literal voluntad del Fundador, explicada , assi en el testamento , como en el cedula , at latè tradita per D.Lar. de Anniversar. & Capellan. lib. 5. cap. 5. Mostaz. lib. 3. cap. 5. y otros muchos que escrivieron al intento , que se refieren en el primer Informe à num. 18. & 81. donde latè calamo se funda lo referido , y estar por ello excluido Don Manuel Xavier, num. 33. pues aunque este se halle incluido en la linea predilecta , como descendiente de Melchor de Villanueva, num. 9. faltale la de qualidad, la qual prefiere à la de substancia , at latè tradita per Cardinal. Luc. tom. 10. de fideicommis. discurs. 8. numer. 8. Garcia, Roxas, y otros muchos que se refieren en el primer Informe à numer. 14. qua propter in eo non immoratur.

15 Y passâmos à fundar el justificado intento de *Don Manuel Agustín* para con *Don Pedro Nicolás*, numer. 28, manifestando el ningun derecho de este, y como en qualquier cason no puede hazeroy competencia al claro, y justo de que se halla assistido *Don Manuel Agustín* nuestra parte; y quam legalmente se disitiò à su favor en la ins-tancia de vista.

16 Bien reconoce *Don Pedro Nicolás* el justo intento de *Don Manuel Agustín*; y para expressar el suyo se entra haziendo cargo de lo que es de su incumbencia, como es probar las qualidades que necessita para su obtencion; y assi dice: *Se vocatum esse, habere qualitatem sub qua vocatus est, & sua substitutionis casum evenisse, iuxta text. in Leg. 1. Cod. quor. bonor. Leg. Lucius Titius, §. tres heredes, ff. ad Senat. Consult. Trebelian. D. Larr. decis. 33. numer. 33. D. Paz de tenut. cap. 30. num. 18. D. Molin. lib. 1. cap. 4. numer. 5.* ybi Add. y que por ello debe diferirse à su pretension; y consiguientemente, que *Don Manuel Agustín* no puede hazerle competencia.

17 At vero, por *Don Manuel Agustín* se responde, y satisface concluyentemente, negandole el asserto supuesto de las referidas qualidades en que afiança su asserta defensa *Don Pedro*, à lo menos las dos principales, nempe la del llamamiento, y la de aver venido el caso de su substitucion, ut ex statim dicendis apparebit.

18 Yà dexâmos referido lo que resulta de la fundacion, y lo que cerca de ella explicò, y manifestò el Fundador, assi en el testamento, como en el codicilo, y los llamamientos que en vno, y otro hizo para el goze de dicha Capellania; y no se hallará, que en ninguno de dichos llamamientos esté incluido, ni comprendido *Don Pedro Nicolás* expresamente, ni tacitamente. No expressamente, porque solo en el testamento se halla, que el Fundador despues de *Andrés de Villanueva*, num. 11. y de los hijos, y descendientes de *Ana de Villanueva*, num. 12. y 18. llamò à *Pedro Nicolás*, numer. 21. padre de *Don Pedro*, numer. 28. parte contraria;

como consta de la clausula referida supra numer. 8.

19 Pero se dice, que este llamamiento hecho en Pedro Nicolás fue llamamiento *restringido*, y limitado à su persona, y no extensivo, ni lineal para sus hijos, y descendientes, por la gran diferencia que constituye el Derecho entre vnos, y otros llamamientos, y los diversos efectos que producen; pues los que se hazen *nomine proprio*, son de tan extensa naturaleza, y significado, que quedan limitados à solo la persona llamada, sin hacer transito à otras lineas, *ut ex Leg. cum ita legatur, alias omnia 32. §. in fideicommisso, ff. de legat. 2. Leg. at que conditio, ff. de conditionib. Et demonstra lo enseñan D. Molin. lib. 1. de Hispan. Primogen. cap. 4. Burgos de Paz quest. civil. quest. 2. D. Castill. lib. 2. controversial. cap. 22. Mier. de maioratib. 4. part. quest. 29. latè Roxas de incompatibilit. 1. part. cap. 6. num. 307. Et cap. 8. à numer. 29. principiè num. 38. donde explica claramente la razon de diferencia, y los diversos efectos que produce uno, y otro llamamiento.*

20 Y es muy terminante à nuestro intento el Aymon Craveta consil. 98. donde tratando latamente de la extension de la succession de los Mayorazgos, *ultrà personas nominatas à Fundatore*, dize numer. 5. que quando usò de palabras restrictivas en los llamamientos, por averlos hecho *nomine proprio*, no se puede extender la substitucion, ni aun à sus hijos, ibi: *Quando apparet testatorem se restrinxisse ad vocatos primo loco, tunc enim non extenditur substitutio AD EORUM LIBEROS*; lo propio afirma entre otros Menoch. consil. 706. numer. 4. his verbis: *Quarto suffragatur, quod quando substitutio facta est alicui, Et de aliquo, nomine proprio expresso, dicitur restringere, Et limitare facta.* Y prosigue à nuestro intento, ibi: *Et ob id non extenditur AD FILIOS IPSORUM SUBSTITUTO-RUM, ET VOCATORUM.* Y vnos, y otros lo tomaron de la doctrina magistral de Baldo in dict. Leg. cum ita legatur, §. in fideicommisso, versicul. Tertia questio est, his verbis: *Extinctis ergo nominatis regreditur legatum ad superiores secundum ordinem qui est in gradu.* Y

21 Y tenemos por tan favorable , y puntual este lugar para el intento, que vāmos tratando , que omnino , parece comprueba el assumpto, pues no existiendo , como no existe Pedro Nicolàs, num. 21. padre de Don Pedro , num. 28. que oy litiga, esto quod, se halle llamado en el testamento por el Fundador , non ex eo extenditur substitutio à Don Pedro Nicolàs su hijo , sed regreditur ad superiores secundum ordinem, qui est in gradu , que dixo Baldo , y oy dice lo mismo Don Manuel Agustin , por hallarse llamado por el Fundador en el codicilo , secundum ordinem , & gradum ; y consiguientemente le dice à Don Pedro Nicolàs, num. 28. lo que Menochio dict. consil. 706. nam. 1. refiere, ibi: *Satis est dicere domine committisse, de vobis Pecanchrīs adversarijs meis non loquitur substitutio.*

22 Y que lo referido en los numeros antecedentes sea adaptable al caso de nuestra Capellania litigiosa , no parece se puede poner el mas leve escrupulo , respecto de ser , como es fundada, ad instar Maioratuus , y con sus llamamientos , y por tal estimada en la sentencia de vista ; conque es preciso se govierte por todas las reglas , y principios de los Mayorazgos , y por ellas deberse diferir su succession , ut cum Gomez in Leg. 40. Taur. num. 65. D. Molin. Juan Guatier. Mier. y otros, lo resuelve en terminos , y à nuestro assumpto Geronimo Gonç. ad Regul. 8. Chancellar. gloss. 5. num. 34. his verbis: *Vnde in Cappellaniarum quarumcumque successione, quando vocantur Clerici consanguinei, seu de familia, in causis Hispanie, dubia horta diffiniri debent per Leges, & iura de Maioritatibus loquentia.*

23 Y no obsta, ni puede à lo referido la instancia , y replica, que al tiempo de la vista de el pleito , se quiso hacer por Don Pedro Nicolàs , y su Abogado , diciendo hallarse llamado por el Fundador , con llamamiento civil , y successivo ; y para ello se vale de la clausula, en que (despues de aver llamado por el testamento el Fundador à Pedro Nicolàs, num. 21. su padre, y à otros, como fueron los hijos de Doña Escholastica Nicolàs, y de Juan de Legarda , sus tios , nunc.

22. y 23.) dixo, y dispuso, que todos los que de ellos descendieren, tengan la dicha Capellania, queriendo persuadir por lo referido hallarse comprendido en dicho llamamiento.

24. Pues à esta leve instancia se satisface por Don Manuel Agustin, diciendo, que ultrà de ser opuesta à la mente clara de el Fundador, pues aviendo este prefinido por qualladad precisa, el que los llamados à dicha Capellania, y que la huviessen de obtener fuesen Sacerdotes, mal pudo comprehendér à los descendientes de los llamados, y menos dar aptitud para que estos fuesen capaces de suceder en dicha Capellania; nam iure recepium est, que quando consta de la voluntad de el Testador, receditur à proprietate vocabuli, como lo advierte el Consulto in Leg. non aliter, ff. legat. 3. Leg. cum Delanionis, §. assinam, ff. de fund. instruct. ibi: Et non propriam verborum significationem servari, sed in primis, quod testator demonstrare voluerit. Lo proprio se repite in Leg. 3. §. conditio, ff. de adimend. legat. ibi: Sed melius est sensum magis, quam verba amplecti. Y Tiberio Deciano consil. 1. num. 176. refiere con Ciceron, y otros, quod verba testatoris semper debent servire eius intentioni, y entenderse muy à su favor para que se siga, y execute su voluntad. Et plura aducit ad intentum D. Lat. de Cappellan. lib. 2. cap. 1. à num. 23. usque ad 31.

25. A que se llega, que atendido el contexto de la cláusula en que el Testador llamò à Pedro Nicolás, num. 21. y à los hijos de Doña Escholastica, y Juan de Legarda, numer. 22. y 23. se hallará con evidencia, que las palabras subsequentes, ibi: Que todos los que de ellos descendieren, siendo Sacerdotes, tengan la dicha Capellania, no pueden, ni deben entenderse à los hijos de Pedro Nicolás, sino à los de dicha Doña Escholastica, y Juan de Legarda, y sus descendientes; pues por ser como son dichas palabras relativas, siempre se refieren à la oracion, ó termino mas proximo. Ut cum Tiberio Deciano consil. 51. num. 17. Alciato, Socino, y otros, lo advierten en terminos D. Valenç. consil. 97. num. 182. ibi: Et in terminis verbi corum facit relationem ad eos, quos pro-

ximè nominaverat; y aquí el termino más proximo à las palabras, y todos los que de ellos descendieren, &c. Es de Doña Escholaftica, y Juan de Legarda, y sus hijos, no empero de Pedro Nicolás, à quien yà avia nombrado en la primera parte de la clausula; pues la dicion illorum refertur solum ad nominatos in proximo versiculo. Como lo enseña Barbos. de dictionib. vs. frequentiorib. dict. i 47. num. i.

26 Con los fundamentos refutados, parece queda bastante probado faltarle à Don Pedro Nicolás, num. 28. la calidad de hallarse llamado, que diximos *saprà numer.* 16. pues ni tal consta en las clausulas de el testamento, y codicilo de el Testador, ni aver sido esta su mente, ni intencion, ni poderse estender esta por las palabras, que puso, y expreso en el codicilo, clausula 4. ibi: *Tlamo para dichas Capellania particulares deudos;* &c. de que yà hecha relacion *saprà num. 9.* respecto de que el Fundador no contempló, ni pudo contemplar por deudo, ni paciente suyo à dicho Pedro Nicolás por no serlo, y à tener con él algun deudo huviera exprestado, comololo hizo con Andrés de Villanueva, y Ana de Villanueva, num. 11. y 12. y de estos, y no de los demás llamados, se debe entender lo que dixo en el codicilo, que avia llamado à particulares deudos suyos, y quando dijésemos, que los hijos, y descendientes de Juan de Legarda, y Doña Escholaftica Nicolás, numer. 22. y 23. pudiesen hallarse comprendidos en el predicado de deudos, por ser descendientes de Isabel de Villafranca, hum. 16. sobrina de el Fundador, esto no le puede aprovechar à Don Pedro Nicolás, pues à él no le toca dicho parentesco.

27 Supuesto pues, que hemos probado, que Don Pedro Nicolás, num. 28. *vocatum non esse,* à la succession, y goze de la Capellania litigiosa, patecià ocioso passar à la exclusion de la segunda qualidad, *ne impè sua substitutionis causum non evenisse,* pues era de subjecto non supONENTE; pero sin embargo se dice por Don Manuel Agustín, que dato, & non concessso, que por algun respecto se le pudiesse contemplar llamado à Don Pedro Nicolás, por la clausula de el testa-

testamento de el Fundador , cõn todo debe ser preferido
Don Manuel Agustín, sin que le pueda hacer competencia
Don Pedro Nicolás, num. 28.

28 Y esto se persuade, y acredita con evidencia por la
clara, y enixa voluntad de el Testador , que es la que goviera
na la disposicion. Leg. si quis in fundi vocabulo, ff. legat. i.
Leg. si ancillas, cod. tit. cum vulgat. y aviendo sido la de nues-
tro Fundador tan vehementemente, y clara en preamar à sus deu-
dos, y que ellos fuesen siempre los preferidos à la succe-
sion, y goze de esta Capellania , como lo expressò , y mani-
festò en todas sus clausulas, y en especial en la primera de su
testamento, ibi: Porque la conciencia me obliga, à que la go-
zen mis deudos, bastava esta circunstancia para que en qual-
quier caso fuese preferido Don Manuel Agustín , nuestra
parte, por ser, como es deudo en grado específico , y conocido
de el Fundador, lo que no sucede à Don Pedro Nicolás.

29 Pero aun concurre en dicho Don Manuel Agustín
otra circunstancia mas eficaz , como es la de su literal lla-
mamiento, que el Testador hizo en el codicilo ; pues consta
de la clausula de él , como despues de los descendientes de
Melchor de Villanueva , num. 9. llama à los de Matheo de
las Heras, num. 13. en que está comprendido Don Ma-
nuel Agustín , como su descendiente , y no pudiendo , como
no puede obtener Don Manuel Xavier , num. 33. descen-
diente de la linea de Melchor , numer. 9. por defecto de la
quality de Sacerdote , es precisa la inclusion de Don Ma-
nuel Agustín . Argument. dict. Leg. si quis in fundi vocabulo,
ff. legat. i. capit. inter corporalia de traslat. Episcop. Cyriac.
controvers. 521. num. 50. D. Valenç. consil. 97. numer. 143.
muy al intento D. Lar. de Cappellan. lib. 2. cap. 3. pricipue à
num. 47.

30 Pues notum in iure est , que quando el Testador
nombra para la succession, y goze de la Capellania , que fun-
dasse à dos deudos suyos , ó descendientes de ellos , tiene la
preferencia, y prelacion aquél à quien el Testador, y Funda-
dor llamò en primero lugar. Ut ex Leg. quoties, ff. de usufruct.

ibi:

7

ibi: Siquidem ita legatus fuerit Titio, & Merio, potest dici
prius Titio, deinde Merio legatum datum: & Leg. generali-
ter, & quid ergo, ff. fideicommiss. libertat. Leg. cum pater, & à
re peto, ff. de legas. 2. ibi: Non esse datam electionem, sed or-
dine scripturæ factam substitutionem: tradunt D. Molina de
Hispanor. Primogen. lib. 2. cap. 11. num. 36. Tiraquel de Pri-
mogen. quest. 40. num. 31. & 33. y otros muchos que juntó
al asumpto. D. Lar. dict. lib. 2. cap. 3. num. 47. cum seqq. latè
Mostaz. de caus. pijs. lib. 3. cap. 7. & 8.

31 Es, y procede lo refetido con mayores ventajas à
favor de *Don Manuel Agustín*, por hallarse, como se halla,
el pariente mas cercano conocido del ultimo poseedor, que fue
Andrés de Villanueva, num. 11. descendiente de *Cathalina*
de *Villanueva*, num. 7. hermana del Fundador; pues siendo,
como es, esta Capellania, su sucesión, y llamamientos, to-
do ello ad instar *Maioratus*, es comun sentir de los Auto-
res, deberáse regular la proximidad del pretendiente ab ul-
timo poseffore, vt ex D. Vela differt. 49. num. 76. & 77. D. Mo-
lina lib. 3. cap. 9. num. 1. D. Castillo lib. 5. controveriar. capit.
91. à num. 61. Garcia de Beneficijs. 7. part. capit. 15. à nu-
mer. 19. docet Mostazo dict. lib. 3. de causis pijs. capit. 8. nu-
mer. 37. ibi: Inde est, vt in omnibus Cappellanijs, in quibus
succedendum est per modum maioratus proximitas regule-
tur ab ultimo poseffore. Y aunque algunos quisieron dezir
se avia de regular con el Fundador, teniendo *Don Manuel*
Agustín probado su parentesco mas proximo, y cierto, con
uno, y otro, es sin controversia su pretension.

32 De que se infiere, que aun quando *Don Pedro Ni-*
colás pudiera persuadir tener algun deudo, y parentesco
con el Fundador, no siendo, como no es, en grado cierto, ni
especifico, si solo general, no puede competir con *Don Ma-*
nuel Agustín, por la certeza, y especialidad del grado, y pa-
rentesco de este, y su llamamiento, como aun parece que lo
previno el Fundador en la clausula septima de su testa-
mento, donde hablando del caso en que dos, ó mas deudos

D

suyos

suyos pretendan ordenarse à titulo de la Capellania , dize expressamente el que esto aya de ser quando estauiesen en igual grado, è igual llamamiento , de todo lo qual se halla destituido Don Pedro Nicolàs : Con que omni ex capite le debe preferir Don Manuel Agustín , ad latè tradita per D. Lar. dict. cap. 13.. nam. 31. versicul. Et consanguineus, & numer. 32.

33 Y al reparo, que parece averse formado de las palabras que el testador puso en la clausula del codicilo , en que llamo à los hijos de Melchor de Villanueva, Matheo , y Bautista de las Heras , num. 9. 13. y 14. diciendo : Que sucediesen en dicha Capellania del mismo modo que los demás llamados en dicho testamento , queriendo por ello hacer assumpto de que las palabras del mismo modo podian dar prelacion à los llamados en el testamento . Se satisface diciendo , que estas palabras solo miraron à la condicion , y calidad de el Sacerdocio , ut cum Menochio , y Peregrino de fideicomisi. artic. 16. quedò fundado en el primer Informe à num. 86. usque ad 103. y assi no puede sustagar en nada à la asseria pretension de Don Pedro Nicolàs , como ni tampoco lo que previno , y dispuso , de que en los nombramientos , y llamamientos de sus deudos , se guardasse lo dispuesto por el testamento ; pues este miro à quando concutriessen dos deudos en igual grado , como lo explicò el mesmo testador , cuyo caso es muy distinto de el en que nos hallamos.

34 Y finalmente se dice por Don Manuel Agustín nuestra parte , que aun quando tuviera alguna duda su pretension , y no fuera tan claro su llamamiento , y que pudiesse en algun modo competirle Don Pedro Nicolàs , adhuc , debia ser preferido Don Manuel Agustín ; pues hablándose , como se halla assistido del Sacerdocio , cuya qualidad es la que preamo , y quiso el Fundador , y la de estar expuesto de Confessor , concurre tambien en él la circunstancia de ser mas pobre , por que debe ser preferido

vt ex Gutierrez, Lambertino, y otros, lo advierte D. Lar.
dict. cap. 3. num. 11. ubi num. 13. refiere las elegantes pala-
bras de San Agustín sobre el *cap. 2. de Jacob*, ibi: *Non leve*
esse peccatum eligere diritatem relicto paupere instructiore, imò,
Si pauperi sapienti, Si benè morigerato est dandum præ-
mium. Y en nuestro caso con mayor razon, atendiendo
à la mente, y voluntad del *testador*, la qual fue de que el
que sirviese *esta Capellania* no fuese *Beneficiado Entero*,
ni persona que se hallasse ocupado. Y lo cierto es, que si
viera, que *Don Pedro Nicolás* tenía, como tiene, *Media*
Beneficio, y que *está proximo à entrar en Beneficio Entero*,
y à *Don Manuel Agustín* sin nada de esto, le diera à este
la Capellania, aunque no fuera su deudo, y deudo tan cer-
cano, y conocido.

Ex quibus omnibus, espera *Don Manuel Agustín*,
num. 30. se difiera en todo à su pretension, confirmando
la sentencia de vista. *Salva in omnibus.* D. V. D. C.

Doctor Don Luis Bermeo
y Sotomayor.
Catedratico de Sexto.

Della Della Della

• 30' 2003 02 c

Capítulo de Zona